Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 5.1 y 2 Ley 20/1991 Art. 10.1.12) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La sociedad cooperativa consultante es una entidad cooperativa de taxi que ejerce su actividad en las Islas Canarias desde el año 2001. Al describir sus funciones las divide en los dos apartados siguientes:

1º Con el personal directamente contratado por la cooperativa realizan para el conjunto de los socios las tareas administrativas (gestión de impuestos, nóminas del personal, tramitación de multas…) y al centralita o radio taxi (que pone en contacto a los clientes que necesitan los servicios de taxis con los taxistas o cooperativistas)

2º Gestionan la publicidad de determinadas entidades a las que facturan un importe en función del número de taxistas que lleven publicidad de su entidad en los vehículos.

Por la primera actividad, los cooperativistas o taxistas pagan una cuota mensual fija en función de si sólo hace uso del servicio de centralita o de mayor importe si también requieren los servicios administrativos.

Por la segunda actividad, la cooperativa es simple mediadora y por el momento no cobra nada por este concepto ni a los taxistas ni a la empresa que se publicita. Simplemente cobra a la empresa publicitaria y le abone el importe a los taxistas en función del número de vehículos que lleven la publicidad.

Conforme a lo manifestado, se consulta si la cuota que pagan los taxistas-cooperativistas, afirmando el consultante que es para el mero sostenimiento de la cooperativa y no para realizar una actividad empresarial a terceros, si dicha cooperativa tiene que repercutir el IGIC al tipo impositivo general del 5 por 100 en dichas cuotas.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Las cuotas que abonan los cooperativistas en contraprestación de los distintos servicios que reciben - consistentes en la realización de tareas administrativas (gestión de impuestos, nóminas del personal, tramitación de multas…) y de centralita o radio taxi (que pone en contacto a los clientes que necesitan los servicios de taxis con los taxistas o cooperativistas) - de la cooperativa se encuentran sujetas y no exentas de IGIC, debiéndose repercutir el Impuesto al tipo general del IGIC del 5 por 100.

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad cooperativa consultante es una entidad cooperativa de taxi que ejerce su actividad en las Islas Canarias desde el año 2001. Al describir sus funciones las divide en los dos apartados siguientes:

1º Con el personal directamente contratado por la cooperativa realizan para el conjunto de los socios las tareas administrativas (gestión de impuestos, nóminas del personal, tramitación de multas…) y al centralita o radio taxi (que pone en contacto a los clientes que necesitan los servicios de taxis con los taxistas o cooperativistas)

2º Gestionan la publicidad de determinadas entidades a las que facturan un importe en función del número de taxistas que lleven publicidad de su entidad en los vehículos.

Por la primera actividad, los cooperativistas o taxistas pagan una cuota mensual fija en función de si sólo hace uso del servicio de centralita o de mayor importe si también requieren los servicios administrativos.

Por la segunda actividad, la cooperativa es simple mediadora y por el momento no cobra nada por este concepto ni a los taxistas ni a la empresa que se publicita. Simplemente cobra a la empresa publicitaria y le abone el importe a los taxistas en función del número de vehículos que lleven la publicidad.

Conforme a lo manifestado, se consulta si la cuota que pagan los taxistas-cooperativistas, afirmando el consultante que es para el mero sostenimiento de la cooperativa y no para realizar una actividad empresarial a terceros, si dicha cooperativa tiene que repercutir el IGIC al tipo impositivo general del 5 por 100 en dichas cuotas.

SEGUNDO.- Establece el número 1 del artículo 5 de la Ley 20/1991 que son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de medios de producción materiales y humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, y añade el número 2 del mismo artículo que se reputan empresarios o profesionales a las personas o entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales, y a las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

Si bien la propia definición del concepto de sociedad cooperativa que establece el artículo 1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, permite apreciar con claridad que dichas sociedades deben recibir el tratamiento de mercantiles, cualquier otra interpretación tampoco desvirtuaría su consideración de empresario a efectos del IGIC, en la medida en que efectivamente realizan una actividad empresarial con carácter habitual, y conforme a la descripción aportada por la cooperativa consultante, se trata de un empresario que realiza con habitualidad una actividad empresarial.

Si bien la legislación propia de las cooperativas - la citada Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas – expresamente contempla la posibilidad de que dichas sociedades no tengan ánimo de lucro, dicha circunstancia por sí misma no implica que las cooperativas no revistan las

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4

35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

características de ordenación de medios y habitualidad en la actividad empresarial o profesional que son propias de los sujetos pasivos del IGIC.

Precisamente el artículo 10.1.12º de la Ley 20/1991 establece una exención del IGIC en operaciones interiores en los siguientes términos:

"1. Están exentas de este Impuesto:

…

12) Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos."

Comoquiera que la consultante no manifiesta ser una entidad no lucrativa, no le sería de aplicación la exención citada en el párrafo anterior y, en consecuencia, las cuotas que abonan los cooperativistas en contraprestación de los distintos servicios que reciben de la cooperativa se encontrarían sujetos y no exentos de IGIC. El tipo impositivo aplicable sería el tipo general del 5 por 100.

Si, por el contrario, la cooperativa tiene la consideración de entidad sin ánimo de lucro, y las cuotas que menciona se encuentran fijadas en sus estatutos, le sería de aplicación la exención mencionada con anterioridad, y las citadas cuotas se encontrarían exentas del Impuesto. En ningún caso dicha exención alcanzaría a las operaciones que realizara la cooperativa con terceros, como sería el caso de la cesión de espacio en los vehículos auto-taxi para la colocación de publicidad por parte de agencias de publicidad o directamente la colocación de publicidad de otros empresarios o profesionales.

Por último, menciona la cooperativa consultante que entre sus funciones está la de gestionar la publicidad de determinadas entidades, a las que facturan un importe en función del número de taxis que llevan la publicidad en sus vehículos, manifestando que por dicha actividad es simple mediadora y que por el momento no cobra nada por este concepto ni a los taxistas ni a la empresa que se publicita, simplemente cobra a la empresa publicitaria y le abona el importe a los taxistas en función del número de vehículos que lleven la publicidad. A estos efectos, la falta de un margen comercial no impide considerar que la cooperativa realiza una prestación de servicios para las agencias de publicidad/empresas adquirentes de la cesión de espacio en los vehículos autotaxis o servicios de publicidad, dado que manifiesta expresamente que emite factura a sus clientes por el importe del servicio prestado, considerándose a su vez que los cooperativistas en cuyos vehículos es exhibida la publicidad prestan, a su vez, un servicio a la cooperativa.

Sin perjuicio de lo manifestado en el párrafo anterior, si resulta que los propios titulares de los vehículos prestan el servicio de cesión de espacio en sus vehículos o de servicios publicitarios a los destinatarios finales (empresas o agencias de publicidad), facturando dichos servicios a los clientes finales, y actuando la cooperativa exclusivamente como agente de cobro, dicha cooperativa no tendrán la consideración de sujeto pasivo en la operación.

TERCERO.- En definitiva, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4

35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

que las cuotas que abonan los cooperativistas en contraprestación de los distintos servicios que reciben - consistentes en la realización de tareas administrativas (gestión de impuestos, nóminas del personal, tramitación de multas…) y de centralita o radio taxi (que pone en contacto a los clientes que necesitan los servicios de taxis con los taxistas o cooperativistas) - de la cooperativa se encuentran sujetas y no exentas de IGIC, debiéndose repercutir el Impuesto al tipo general del IGIC del 5 por 100.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

En Las Palmas de Gran Canaria, 28 de agosto de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS
P.S. Orden de 28 de julio de 2009

Pedro Rosales Codorniu

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife